



Roj: **SAP Z 935/2021 - ECLI:ES:APZ:2021:935**

Id Cendoj: **50297370052021100430**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **19/01/2021**

Nº de Recurso: **1256/2020**

Nº de Resolución: **48/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA núm 000048/2021

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

D. ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO (Ponente)

En Zaragoza, a 19 de enero de 2021

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Procedimiento Ordinario 0000724/2019 - 00, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 1256/2020**, en los que aparece como parte *apelante*, **TWINERO SL** representada por el Procurador de los tribunales D. JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ y asistido por la Letrada D^a. ÀGATA SAN JOSÉ RIBA; y como parte *apelada* **D. Rubén**, representado por la Procuradora de los tribunales, D^a. PALOMA GALLEGO SOLA y asistido por el Letrado D. FLORENCIO JESÚS GRACIA TELLO; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se aceptan los de la **sentencia** apelada de fecha 19 de octubre de 2020, cuyo FALLO es del tenor literal:

"Que, estimando la demanda promovida en JUICIO ORDINARIO Nº 724/G-2019, instada por la Procuradora Sra. Gallego Sola, en nombre y representación de Dn. Rubén, contra TWINERO S.L., representada por el Procurador Sr. Abajo Abril, DEBO DECLARAR Y DECLARO NULA por su carácter usurario, la cláusula del contrato suscrito entre las partes, relativa al interés aplicable,

Consecuencia de lo anterior, DEBO CODNENAR Y CONDENO a dicha demandada a que restituya al actor en las cantidades cobradas en aplicación de la TAE pactada, minorando así la deuda.

Todo ello con condena en costas a la parte demandada.

Asimismo, y estimando parcialmente la Reconvención, DEBO CONDENAR Y CONDENO a dicho demandado a que pague a la actora la cantidad de 230 euros, en concepto de principal, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la interposición judicial de la demanda.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Entre la cantidad que deberá restituir la demandada principal y la cantidad que debe abonar el demandado reconvenido, debe aplicarse la compensación judicial."



SEGUNDO. - Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y dado traslado a la parte contraria, se opuso, elevándose los autos a esta Sala donde se registraron al nº de rollo arriba indicado, señalándose día para deliberación, votación y fallo el 15 de diciembre de 2020.

TERCERO. - En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

PRIMERO. - Objeto del recurso

Entabló la actora, persona física que no actúa en el ámbito profesional, la nulidad por usurario de un contrato de los denominados de "crédito rápido"; subsidiariamente, interesó se declarase que la cláusula que fija los intereses remuneratorios del mismo es nula por falta de transparencia.

La demandada se opuso a la demanda y reconvino interesando la devolución del préstamo y sus intereses pactados. Alegó que este tipo de créditos no son usurarios y su funcionamiento es extremadamente simple. Se concede un préstamo cuyo plazo de devolución es muy corto, 30 días, los trámites para su concesión son muy sencillos y la cantidad objeto de devolución que incluye intereses y rentas no es en el caso concreto superior al normal del dinero, en cuanto está en la media resultante de los tipos que calcula la asociación de establecimientos financieros de crédito que actúan en este sector.

La sentencia de la instancia estimó íntegramente la demanda y declaró nulo el préstamo por usuario con las consecuencias inherentes a la misma.

Frente a tal decisión por la vía del recurso de apelación la demandada solicita la revocación de la sentencia fundada en:

- "Mi representada TWINERO es una empresa especializada en la concesión de minicréditos a distancia, por cuantías que abarcan desde 50.-€ a un máximo de 800.-€ a devolver en un único vencimiento, en un plazo comprendido entre 7 a 30 días".

"Este tipo de préstamos no garantizados, ofrecen a los clientes la posibilidad de obtener una pequeña cantidad de dinero a devolver en un corto plazo, pensados con la finalidad de ayudar a sufragar puntuales contratiempos económicos de forma rápida y sencilla, pues el producto ofrecido es muy distinto de los productos financieros bancarios, en los cuales las cantidades y los periodos de devolución son infinitamente más prolongados en el tiempo. La Sentencia recurrida pretende equiparar estos productos sencillos y de escaso importe, que se devuelven en un plazo máximo de un mes, con los créditos al consumo ofertados por los bancos con un plazo de devolución superior a un año, y no puede ser equiparado. LO ESTABLECE EL PROPIO TRIBUNAL SUPREMO EN RECIENTE SENTENCIA QUE SE ADJUNTA. Otro valor diferenciador es que, dada la coyuntura económica actual, en el cual las entidades financieras han limitado considerablemente el flujo de crédito, exigen una serie de condiciones de solvencia que muchas personas no reúnen, y que no pueden optar por acceder a capital público, de ahí que mi representada, junto con otras compañías del sector, ofrezca de forma clara y transparente, microcréditos a fin de poder prestar un servicio de financiación alternativo, y puntual, pues, como hemos dicho, los importes y plazos de devolución son mínimos, pero que pueden resultar de ayuda y de interés a muchos clientes. De hecho, se trata de un sector en expansión y constante crecimiento, en contra de las complejidades del sector bancario tradicional. Mi representada, TWINERO, en aras de ajustarse a la legalidad y buena fe, es asociado de la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP), y contribuyó a la elaboración del código de Buenas Prácticas para proteger y beneficiar a los clientes, fomentando un uso responsable del producto".

"En este sentido, indicar nuevamente que nuestra entidad, al ser una financiera de capital privado no se encuentra regulada por el Banco de España y que, por lo tanto, debemos analizar y evaluar a mi representada en el mercado del micropréstamos, y siendo así podemos apreciar que el TAE aplicado se comprende entre 3000 y 6000% de acuerdo con los estándares y media del mercado actual. El interés aplicado es el habitual de acuerdo con otros de sus competidores en el mercado como son; VIVUS FINANCE, CETELEM, BIGBANK, MONEYMAN, CREDITOCAJERO, VIACONTONTO, LunaCrédit, QueBueno, Ferratum, Wonga, Dineo, Cashper, Dispon, PepeDinero, etc. Éste es el mercado comparativo, los competidores de TWINERO, no se nos puede equiparar con las grandes corporaciones financieras y bancarias tipo BBVA, ING Direct, BancoSabadell, Bankia, etc., que no ofrecen ningún producto similar a los que ofertan TWINERO y sus competidores, y que además disponen de mayores ventajas y posicionamiento.

Del examen de la media de los créditos concedidos en esta modalidad determina la posibilidad de certificar por la AEMIP que los "tipos de interés medio del sector conforme al tipo medio para un préstamo de 300 euros



durante 30 días, "resultando sobre la muestra de 15 empresas un coste medio de 94,07 euros y una TAE del 2.662%".

"Por tanto, declarar usureros los prestamos objeto de demanda/apelación supondría declarar la ilegalidad de todo un sector de actividad económica como es el mercado de los microcréditos, cosa que nos parece totalmente fuera de lugar y contraria a derecho. Las especificidades del sector, las diferencias respecto al plazo de los préstamos, el mayor riesgo asumido por las empresas privadas de minicrédito que no están reguladas por el Banco España y que, precisamente por ello, no obtienen sus beneficios, ..."

- El elevado importe está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector.

"En este sentido, interesa alegar que existen circunstancias especiales, como la rapidez, comodidad y sencillez del producto, el mayor riesgo asumido por la compañía (aunque no es el único factor), el mayor coste que supone para la empresa la concesión y tramitación de los minicréditos, etc. Circunstancias que, todas ellas sumadas, son el motivo del encarecimiento del crédito, sin que se pueda reputar desproporcionado. En primer lugar, la sentencia recurrida limita su argumentación a que "que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico." SIN EMBARGO, ES RADICALMENTE FALSO QUE LAS EMPRESAS DE MINICRÉDITO, Y EN CONCRETO TWINERO SL, OTORGUEN PRÉSTAMOS DE FORMA IRRESPONSABLE SIN HACER EVALUACIÓN DE SOLVENCIA A LOS CLIENTES".

La actora se opuso al recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO. - Naturaleza y tratamiento jurisprudencial del microcrédito

Estamos examinando el carácter usurario o no de un producto bancario que se ha denominado microcrédito, se trata en realidad de un préstamo con un periodo de vencimiento muy corto, 30 días, que es objeto de concesión muy rápida y sin apenas trámites y que además lleva un elevado interés.

El que es objeto de examen -nº NUM000 - fue concedido y entregado el préstamo en fecha 8 de abril de 2019, por importe de 230 €, duración de 30 días y en un único vencimiento, comisión de 81 euros. El TAE de la operación era el 3.829%.

Esta Sala ya se ha pronunciado sobre los denominados microcréditos. Los ha considerado usurarios. Así, en la reciente sentencia nº 680/2020, de 24 de septiembre, ha declarado que:

CUARTO. - En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negociar del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

QUINTO. - Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

SEXTO. - No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015 : desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer en 2015, fecha de la sentencia el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la



elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

SÉPTIMO.- El banco de España en su boletín estadístico de marzo de 2017 contenía la siguiente nota: "A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo.

OCTAVO.- Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

NOVENO.- De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea **notablemente superior al normal del dinero**

DÉCIMO.- En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión. y los intereses nominales por encima del 400%.

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6ª, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5ª.

UNDÉCIMO.- Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.

La misma doctrina ha de darse en el presente caso por reproducida.

Estima la recurrente concedora de la misma que son razones que abonan la no consideración del préstamo como usurario las siguientes:

- Se trata de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla.

No es esta una circunstancia que determine y justifique un incremento del precio del préstamo; al menos, un interés desmesurado.

- Es un servicio de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales.

Tampoco esta circunstancia justifica per se los intereses señalados, máxime si como establece el TS el mayor riesgo de recuperación de la cantidad abonada no justifica el incremento del interés en los términos impuestos. Así, la STS del Pleno de la Sala 1ª de lo Civil nº 628/2015, de 25 de noviembre

"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, **no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos**



de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

- El interés de la presente operación es similar al de otras operaciones de competidores de la actora en el mercado. Estima que la media de estas operaciones es, conforme al tipo medio para un préstamo de 300 euros durante 30 días, resultando sobre la muestra de 15 empresas un coste medio de 94,07 euros y una TAE del 2.662%.

El término de comparación no es válido. No solo porque lo ha elaborado una asociación privada y con los datos suministrados por los asociados y no, como en otras variables de este tipo, se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente.

Además, se trata de un plazo 30 días de duración del préstamo y una cuantía 300 euros, que, en otros productos, puede tener un coste mucho menor e incluso, es habitual en los contratos de tarjetas de crédito suministrados por las entidades bancarias que se concedan aplazamientos de pago de 30 días o incluso superiores con un coste "0". Incluso algunos productos -tarjetas de compra de establecimientos- facilitan el pago sin coste financiero alguno a los consumidores hasta 60 días y más.

Por ello, el término de comparación elegido, los costes financieros aplicados por las entidades que actúan en mercado de los microcréditos, no es adecuado, incluso porque no consta sean todas ellas las únicas que lo practican. Puede haber otras que utilizan costes para los consumidores inferiores.

- La compañía asume un mayor riesgo que otras entidades de crédito que actúan en el mercado "convencional", si bien realiza evaluaciones de solvencia.

Según lo razonado por el TS un mayor riesgo puede justificar un mayor interés, pero en el producto objeto de examen no cabe estimar ponderado el tipo de interés fijado, no solo porque no consta sea el tipo medio general de un préstamo al consumo por 30 días, sino también porque no justifica la existencia de una TAE de cuatro dígitos, frente a productos que conceden un plazo similar y un coste de interés "0".

El tipo fijado no es equilibrado ni atendiendo a la rapidez y agilidad con que se concede, ni al mayor riesgo asumido.

Por tanto, el recurso ha de ser desestimado en este extremo.

TERCERO. - Costas procesales

Las costas del recurso se rigen por el art. 398 de la LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por **TWINERO S.L.U.** contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Zaragoza que confirmamos en todos sus extremos con imposición de las costas del recurso a la recurrente.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación por interés casacional, y extraordinario por infracción procesal, si es interpuesto conjuntamente con aquél ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en la Sucursal 8005 de BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal y 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales



incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ